SANTIC - 0230

REAL JUNTA

GUBERNATIVA DE *CATALUÑA.*

Deben dirigirse los constantes esfuerzos de la Junta á que el Ejército esté provisto abundantemente de víveres con el menor gravamen posible del país, que ha de aprontarlos; pues que si causa admiracion el sufrimiento y heroicidad de las tropas del Rey N. S., no ménos llenan de satisfaccion y reconocimiento la resignacion y patriotismo de los pueblos. Es por cierto indispensable que diariamente se suministre al soldado en donde se encuentre lo que necesita para su subsistencia, así como lo es tambien que todos los pueblos contribuyan á llevar esta carga con la igualdad que por ahora es asequible. Para atender á los dos estremos con la urgencia que reclaman no ménos el buen servicio de S. M. que las necesidades de algunos pueblos escesivamente gravados, ha acordado la Junta las siguientes providencias.

1. La contribucion de raciones será comun á todos los pueblos del Principado.

2. Por cada mil reales que anualmente paga de catastro un pueblo, pagará cada dia una racion.

3. El pago de las raciones que bajo la regla del articulo anterior corresponden mensualmente, ha de efectuarse en el primer dia del mes, y se empezará por el próximo febrero.

4. Se efectuará en metálico, ingresando el producto en la caja de suministros que existirá en la Real tesorería del distrito.

5. Hasta que para el mayor alivio del país pueda proveerse al Ejército por contrata, las justicias de los pueblos suministrarán en dinero ó en especie á los que se les presenten, las raciones necesarias sin escusa ni dilacion.

6. Si prefirieren las justicias hacer el suministro en dinero, cuidarán de que no falte pan y carne que comprar; dando á demás sus disposiciones en tiempo para que nunca escaseen dichos comestibles, ni haya pretesto de aumentar el precio por la escaséz.

7. A fin de que puedan cumplir las justicias con lo prevenido en los dos articulos antecedentes, ruega la Junta á los comandantes militares, que atendido el número de los que han de ser socorridos y las circunstancias del pueblo, tengan la consideracion de avisarlas anticipadamente, en cuanto sea compatible el aviso con el objeto de las operaciones.

8. Tanto si se verifica por los pueblos en dinero como en especie el suministro á los transeuntes ó á los residentes, se les abonará en la Real tesorería del distrito á cuenta de su cupo mensual.

9. Las justicias tomarán razon del pasaporte, en cuya virtud suministren las raciones, ó en su lugar exigirán el competente recibo de los interesados con la espresion de sus nombres para acreditar el suministro y conseguir su respectivo abono en la Real tesorería.

10. Anotarán á continuacion del pasaporte el dia por el que queda socorrido el interesado: y si aconteciere dar segunda racion por un mismo dia, no se abonará en la cuenta mensual,

Sr. D.

11. Para que conste del derecho con que se cobran las raciones, y pueda la Real tesorería reclamarlas de quien no tuviese facultad de concederlas, se espresarán en el recibo de los suministros ó en la toma de razon del pasaporte el nombre con el titulo de quien asigna la racion, y la calidad del que la percibe, sin la cual espresion no se abonará lo suministrado.

12. Siempre que los suministros hechos por un pueblo escedieren la cantidad que le corresponde mensualmente, podrá la justícia presentar en la Real tesorería del distrito los recibos que lo acrediten y serán solventados sin retardo.

13. La Junta se promete de la conocida honradéz de los militares, que al exigir las raciones tratarán con todo miramiento las justicias, enseñando así con su exemplo al comun del pueblo á respetarlas.

14. Igualmente confia que las justicias se esmerarán en aprontar para el soldado buena racion con un cómodo alojamiento cuando sea menester, viendo en su persona nada ménos que un servidor del Rey, digno por la causa que defiende y por la lealtad y constancia en prestar sus sacrificios inestimables, de ser recibido con afabilidad y nobleza de ánimo.

Sta. Eulalia 31 enero de 1837.

El Brigadier Presidente interino
Jacinto de Ortéu